



JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 9

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 25/2017

S E N T E N C I A n° 136/2017

En MADRID, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],
habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 25/2017 seguidos ante este Juzgado, contra la Resolución de fecha 10 de marzo de 2017, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se acuerda que de conformidad a lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley 19/2003, de 9 de diciembre, de acceso a la información pública y buen gobierno, el Ayuntamiento de Arroyomolinos, remita la solicitud de acceso a la información presentada por la mercantil Arpinum Asociales SL, a fin de que identifique de forma suficiente la información que solicita, para que pueda continuar tramitándose el procedimiento establecido en el capítulo III de aquella norma; y siendo partes:

Como recurrente la mercantil ARPINUM ASOCIADOS SL, representada por la Procuradora [REDACTED].

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]



Como demandada el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO representado por la ABOGACÍA DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba que se tuviera por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando que se dictase una sentencia por la que se estimase el recurso, con imposición de costas a la demandada; confiriéndose el preceptivo traslado a la parte demandada, por la misma se evacuó el trámite de contestación interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- La cuantía del procedimiento se fijó en indeterminada. No habiéndose solicitado la apertura de periodo de prueba, ni habiéndose formulado conclusiones, quedaron los autos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se somete a revisión jurisdiccional la Resolución de fecha 10 de marzo de 2017, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se acuerda que de conformidad a lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley 19/2003, de 9 de diciembre, de acceso a la información pública y buen gobierno, el Ayuntamiento de Arroyomolinos, remita la solicitud de acceso a la información presentada por la mercantil Arpinum Asociales SL, a fin de que identifique de forma suficiente la información que solicita, para que pueda continuar tramitándose el procedimiento establecido en el capítulo III de aquella norma.

SEGUNDO.- Por la parte recurrente se invocan, en esencia, los siguientes motivos de impugnación:

- a) Vulneración de su derecho de acceso, puesto que estaban correctamente identificados los expedientes respecto de los cuales se solicitaba el mismo.
- b) Cambio de criterio en el proceder de la demandada.

Tales pretensiones son rebatidas puntual y detalladamente por la defensa del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, interesando la íntegra confirmación de la resolución recurrida.

TERCERO.- El 10 de mayo de 2016, la recurrente interpuso dos denuncias en el ejercicio de la acción pública urbanística ante el Ayuntamiento de Arroyomolinos, Madrid.



El 21 de junio de 2016, la demandante remitió un nuevo escrito al Ayuntamiento mencionado, solicitando la aplicación de la normativa urbanística mediante el restablecimiento de la legalidad urbanística infringida y la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores.

El 16 de septiembre de 2016, la actora remitió al citado Ayuntamiento, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, una solicitud para que se informara de los expedientes del restablecimiento de la legalidad urbanística incoados y en su caso expedientes sancionadores incoados, como consecuencia de las denuncias de dicha mercantil nº de registro 13035/2016 y 13036/2016.

Mediante escrito de 17 de octubre de 2016, la demandante planteó una reclamación al amparo del artículo 24 de la LTAIBG, ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, al entender desestimada por silencio su petición.

La Ley 5/2016, por la que se modifica la regulación del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, prevía que hasta que no se crease por la Asamblea de Madrid, un órgano autonómico propio y entrase en funcionamiento, la resolución de las reclamaciones de acceso a la información públicas prevista en el artículo 24 de la LTAIBG, contra actos de la Comunidad de Madrid, entidades locales de su ámbito territorial y organismos y entidades dependientes de los anteriores, correspondería al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, integrado en la Administración General del Estado, con el que se suscribiría el correspondiente convenio de colaboración interadministrativa, convenio que se suscribió el 2 de noviembre de 2016.



En cumplimiento de lo recogido anteriormente, se trasladó la citado Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el caso objeto de esta Litis.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictó resolución de fecha 10 de marzo de 2017, por la que acordaba que de conformidad a lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley 19/2003, de 9 de diciembre, de acceso a la información pública y buen gobierno, el Ayuntamiento de Arroyomolinos, remitiese la solicitud de acceso a la información presentada por la mercantil Arpinum Asociales SL, a fin de que identificase de forma suficiente la información que solicitaba, para que pudiera continuar tramitándose el procedimiento establecido en el capítulo III de aquella norma.

No conforme con la resolución anterior, se recurrió a la vía jurisdiccional.

TERCERO.- El primer motivo de impugnación esgrimido por la parte actora es la vulneración de su derecho de acceso, puesto que estaban correctamente identificados los expedientes respecto de los cuales se solicitaba el acceso.

El artículo 19.2 de la Ley 19/2013, señala que cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución.

La parte actora, entiende que la información solicitada, está perfectamente delimitada y que la recurrente debió entrar a analizar el fondo de su petición.



Analizados los autos y las razones esgrimidas por las partes, esta juzgadora, comparte la postura de la Administración, cuya actuación no sólo es conforme a la norma, sino que además viene suficientemente justificada por los siguientes motivos:

- La petición de información, sólo aludía a los números de denuncia formulados, pero no indicaba que tipo de información contenida en los expedientes necesitaba.
- En nada se perjudica al peticionario, cuando se acuerda la retroacción de las actuaciones, precisamente para reunir toda la información que se requiere, porque la que existe no es suficiente, para cumplimentar ese derecho de acceso a la información.
- La Administración a la hora de retrotraer, está haciendo uso de una facultad que le reconoce el propio ordenamiento, así el artículo 119 de la ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas alude a la posibilidad de que existiendo vicio de forma, no se resuelva y se acuerde la retroacción de las actuaciones al momento en que se ha cometido el vicio. En el presente supuesto, la petición de información no era completa y detallada y así se justificó y se acordó la retroacción, porque se había infringido lo previsto en el artículo 66.1.c de la Ley 39/2015, que establece que las solicitudes de inicio de un procedimiento deben contener los hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.
- La petición de la que esta Litis trae causa, en opinión de la demandada gozaba de un alto grado de abstracción,



de ahí que se prefiriese tener más información antes de entrar en el fondo.

CUARTO.- El segundo de los argumentos alegados en la demanda, es el cambio de criterio de la Administración, al considerar que su proceder en otros supuestos similares no ha sido retrotraer las actuaciones, sino entrar en el fondo.

No obstante, los casos que se emplean como término de comparación no son idénticos al presentes, en uno de ellos, se estimó la pretensión por motivos formales, al haberse trasladado a la Administración municipal información sobre la situación de unos expedientes de legalidad urbanística y en los otros, la solicitud de acceso a la información que se remitía a los Ayuntamientos, se estimó más completa y detallada.

En cuanto al cambio de criterio, nada impide a la Administración que lo cambie, siempre que lo justifique y que su proceder sea conforme con la norma, pero es que en este caso, no cabe hablar de dicho cambio al no ser idénticos los supuestos y estar perfectamente justificadas las razones por las que se requiere más información, más concreción, lo que obliga a la retroacción de las actuaciones, para pronunciarse sobre el fondo.

QUINTO.- No se aprecia temeridad o mala fe para la imposición de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJCA



En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

F A L L O

DESESTIMANDO el recurso interpuesto por la representación procesal de la mercantil ARPINUM ASOCIADOS SL, representada por la Procuradora [REDACTED], frente al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO representado por la ABOGACÍA DEL ESTADO y contra la resolución identificada en el fundamento de derecho primero, a que se contrae este pleito, DEBO CONFIRMAR dicha resolución por ser ajustada a Derecho.

No cabe hacer expreso pronunciamiento sobre las costas del procedimiento.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quince días.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha. Doy fe.